

Cuernavaca, Morelos a veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno.

V I S T A S para resolver las constancias del Toca Civil número **386/2020-17**, formado con motivo del recurso de **QUEJA** interpuesto por *********, quien se ostenta como apoderada general para pleitos y cobranzas de la parte actora, en contra del auto de **once de septiembre de dos mil veinte**, dentro de las actuaciones del Juicio Especial Hipotecario tramitado bajo el número de expediente 567/2020-2, promovido por la apoderada general para pleitos y cobranzas de *********, en contra de *********, radicado en el Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial del Estado, y;

R E S U L T A N D O:

1.- En la indicada fecha, la Juez de Primera Instancia dictó el acuerdo impugnado, en los términos siguientes:

“(...) Xochitepec, Morelos; a once de Septiembre de dos mil veinte.

*Se tiene por recibido el escrito registrado con el número de cuenta **663**, signado por la **Licenciada *******, en su carácter de Apoderada Legal de la parte actora.*

***Visto** su contenido, toda vez que pretende interponer recurso de apelación contra la sentencia definitiva de veintiséis de agosto de dos mil*

*veinte; sin embargo, de una revisión de los autos, no se advierte que se haya dictado la sentencia definitiva que alude; advirtiéndose que el veintiséis de agosto de dos mil veinte, se dictó un auto en el cual se declaró nulo el emplazamiento realizado al Ciudadano ***** , luego entonces, toda vez que las resoluciones dictadas mediante las cuales se declara nulo el emplazamiento, no es recurrible conforme lo dispone el artículo 532 fracción II del Código Procesal Civil vigente para el Estado de Morelos, ya que no está expresamente contemplado en la ley; en consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 17 fracción IV de la Ley de la Materia, se desecha de plano el recurso que pretende hacer valer por notoriamente improcedente.*

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4, 60, 80 y 90 del Código Procesal Civil en vigor para el Estado de Morelos.

NOTÍFIQUESE. - Así lo acordó y firma (...).”

2.- Inconforme con el auto precisado, ***** , quien se ostenta como apoderada general para pleitos y cobranzas de la actora, promovió recurso de queja, expresando al efecto los motivos de inconformidad que aparecen visibles a fojas dos a la doce, del toca en que se actúa, por lo cual se pidió informe a la autoridad que emitió el auto combatido, quien lo remitió con oportunidad; y previo los trámites legales correspondientes en la substanciación del citado recurso, se ordenó pasar los autos para resolver sobre el recurso planteado,

lo que ahora se hace al tenor de los siguientes,

C O N S I D E R A N D O S:

I.- Esta Tercera Sala del Primer Circuito del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 86, 89, 91 y 99 fracción VII, de la Constitución Política del Estado de Morelos, en relación con los numerales 2, 3 fracción I, 4, 5 fracción I, 41, 43, 44 fracción I y 46 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, así como el artículo 553 del Código Procesal Civil vigente en la Entidad.

II.- Análisis y resolución del asunto.

Del agravio único expuesto por la inconforme se advierte que hace valer que en el caso, contrario a lo expuesto por la Juzgadora de Primera Instancia es procedente el recurso de apelación en contra del “VISTOS para **RESOLVER EN DEFINITIVA** los autos del expediente 567/2020” de veintiséis de agosto de dos mil veinte, recurso que le fue desechado de plano por notoriamente improcedente mediante el auto impugnado en esta vía.

A su decir, porque corresponde a una resolución judicial emitida al resolver en definitiva el

juicio, que si bien no resolvió el fondo del asunto, también es cierto que al estar citado para resolver el juicio de origen, el inferior resolvió al momento de emitir la sentencia definitiva nulificar el emplazamiento.

Que tan es así que se trata de una sentencia definitiva que la juzgadora de primera instancia literalmente así lo establece al inicio de la referida resolución.

Tal motivo de inconformidad resulta infundado, ya que asiste razón a la Juzgadora de Primera Instancia al desechar el recurso de apelación hecho valer por la inconforme, pues si bien, no se pierde de vista por este Cuerpo Colegiado que en efecto al inicio del auto que se pretendió impugnar mediante apelación por la parte actora, se inició con: “**V I S T O S**, para resolver en definitiva los autos del expediente número 567/2020 antes 472/2019”. También cierto es que toda auto o resolución que emite la Autoridad Judicial debe ser interpretado de manera íntegra y armónica con su contenido.

Se afirma lo anterior, puesto que no debe perderse de vista que en el referido auto, la Juzgadora de Primera Instancia fue textual en establecer:

*“(...) de un análisis exhaustivo a los presentes autos, **se advierte que existe un obstáculo que impide resolver a este Órgano Jurisdiccional el presente juicio** (...)”.*

Con lo cual queda de manifiesto que si bien en un principio se pretendió emitir sentencia en el expediente que nos ocupa, en última instancia y ante el impedimento con el que se encontró la Juzgadora de origen, en última instancia emitió un auto en el cual declaró la nulidad del emplazamiento realizado al demandado *********, pues así se advierte de la integridad de lo ordenado por dicha Juzgadora.

A lo anterior, se suma que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 101¹ del Código de Procedimientos Civiles vigente en la Entidad, las sentencias son las resoluciones que deciden la controversia principal del litigio; por ende y de acuerdo a tal artículo, por disposición legal, al no resolverse la controversia principal del litigio, el veintiséis de agosto de dos mil veinte, la Juzgadora de Primera Instancia emitió un auto y no una sentencia, por ello correcto que haya desechado la apelación que se hizo valer por la parte actora en contra del mismo.

¹ ARTICULO 101.- Sentencia definitiva. Las sentencias definitivas son las resoluciones que deciden la controversia principal del litigio, se dictarán dentro del plazo de quince días de haber sido puestos los autos a la vista de las partes para sentenciar.

No se desatiende que la recurrente afirma que el auto que pretende apelar debe considerarse sentencia definitiva, pues las partes ya se encontraban citadas para oír la misma; argumento que no trascienden a lo que se ha venido exponiendo, pues no necesariamente una vez citadas las partes a oír sentencia debe ser emitida ésta, pues como sucede en el presente asunto, la Juzgadora advirtió un impedimento para ello; además de que, en el auto emitido por la Autoridad Primaria, **en su parte final deja sin efecto legal alguno el auto de citación para sentencia** emitido el diez de agosto de dos mil veinte.

Precisado todo lo anterior, es que resulta infundado también el argumento de que el auto recurrido carece de la debida fundamentación y motivación, pues como se ha visto, la Juzgadora de Origen se ajustó a derecho al desechar el recurso de apelación interpuesto por la recurrente, ya que las razones y fundamentos que expuso, resultan acertados.

En las relatadas condiciones al ser infundado el único agravio que hizo valer la recurrente, en contra del auto de once de septiembre de dos mil veinte, procede confirmar éste.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se;

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Se declara **INFUNDADO** el recurso de queja hecho valer por *********, quien se ostenta como apoderada general para pleitos y cobranzas de la parte actora, en contra del acuerdo de **once de septiembre de dos mil veinte**, dentro de los autos del Juicio Especial Hipotecario tramitado bajo el número de expediente 567/2020-2, radicado en el Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial del Estado.

SEGUNDO.- Por las razones que se han expuesto en la presente, se **CONFIRMA** el acuerdo de once de septiembre de dos mil veinte, emitido dentro de los autos del Juicio Especial Hipotecario tramitado bajo el número de expediente 567/2020-2, radicado en el Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial del Estado.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. Envíese testimonio de la presente resolución al juzgado de origen y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto total y definitivamente concluido.

A S Í, por unanimidad lo resolvieron y

TOCA CIVIL: 386/2020-17
EXPEDIENTE: 567/2020-2
RECURSO: QUEJA
MAGISTRADO PONENTE: MANUEL DÍAZ CARBAJAL

firman los integrantes de la Tercera Sala del Primer Circuito del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, Magistrados **JUAN EMILIO ELIZALDE FIGUEROA**, Presidente de Sala, **MARÍA IDALIA FRANCO ZAVALA** y **MANUEL DÍAZ CARBAJAL**, ponente en el presente asunto, quienes actúan ante la Secretaria de Acuerdos Licenciada **NIDIYARE OCAMPO LUQUE**, quien da fe.

Las presentes firmas corresponden al Toca Civil 386/2020-17. Conste.